

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 11 de julio de 1961 por la que se señala plazo para la confirmación en sus cargos de los facultativos de las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 19 de abril de 1960, por la que se declaraba confirmado en propiedad en los cargos que venía desempeñando en las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica al personal facultativo que pudiese probar de modo fehaciente e indudable, ante la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, que venía desempeñando sus cargos con anterioridad al 26 de marzo de 1959, no señalaba plazo para, haciendo uso del derecho concedido, demostrar ante la Comisaría el requisito exigido.

No parece prudente que el citado derecho pueda ejercitarse en cualquier momento y sin limitación alguna de tiempo, ya que de lo contrario, los Cuadros facultativos de las Entidades no podrían adquirir la estabilidad precisa y derivada de la correcta situación de sus componentes, dificultando la acción seleccionadora entre los Facultativos en plenitud de derechos, y aquellos que por su carácter eventual deben ser sustituidos por los que ingresen con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Todo el personal facultativo sanitario que presta sus servicios profesionales en Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica sin haber hecho su ingreso por los medios legales vigentes y que no haya probado antes del día primero de noviembre de 1961 ante la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica de manera fehaciente e indudable venir desempeñando su cargo con anterioridad al 26 de marzo de 1959, no podrá hacer uso en lo sucesivo, del beneficio de confirmación en el cargo que concedía la Orden de este Ministerio de 19 de abril de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 11 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 16 de mayo de 1961 por la que se amplía el número de miembros que han de formar parte del Pleno del Consejo General de Colegios Mayores Universitarios.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 4 de junio de 1959 se reguló la composición y funcionamiento del Consejo General de Colegios Mayores, y teniendo en cuenta que la función informativa y asesora para la realización de los fines propios de los Colegios Mayores, así como la superior vigilancia de estos órganos universitarios, corresponde a la Inspección que para los mismos fue creada por el Decreto orgánico de 26 de octubre de 1956, y a la que ejerce esta función en los Colegios del S. E. U. se estima necesario que sus titulares formen parte de dicho Consejo. Igualmente, y en consideración a que la esfera de acción de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas y de la Comisaría

de Protección Escolar y Asistencia Social se proyecta sobre los Colegios Mayores, conviene ampliar con representantes de estos organismos, y de la propia Dirección General de Enseñanza Universitaria, a la que están adscritos, la composición del Consejo General.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Del Pleno del Consejo General de Colegios Mayores Universitarios formarán parte, además de los miembros designados en el número tercero de la Orden ministerial de 4 de junio de 1959, los siguientes:

El Inspector nacional de Colegios Mayores Universitarios.  
El Inspector nacional de Colegios Mayores Universitarios del Sindicato Español Universitario.

Un representante de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, designado a propuesta de su titular.

Un representante de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, designado a propuesta de la misma.

Un representante de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social designado a propuesta de la misma.

Segundo. El Inspector nacional de Colegios Mayores Universitarios formará parte integrante de la Comisión ejecutiva del Consejo General, cuya composición se determina en el número cuarto de la mencionada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical entre las empresas destiladoras de mieras y trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de 14 de julio de 1947 (Resinera) y encuadrados en el Sindicato de Industrias Químicas y Madera y Corcho.*

Visto el Convenio colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (Resinera), afectos a los Sindicatos de Industrias Químicas y Madera y Corcho, y

Resultando que con fecha 9 del actual, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad ratificar lo estipulado en la citada Ordenanza, introduciendo aquellas modificaciones que la práctica experimental aconseja, y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro el texto de dicho Convenio con fecha 17 de los corrientes, informando su alcance y trascendencia en el orden económico y social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirán sobre el precio de los productos afectados por la estipulación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, significa la aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin en las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (Resinera), afectas a los Sindicatos de Industrias Químicas y Madera y Corcho, con fecha 9 de mayo de 1961.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y.

3.º Contra la presente Resolución no proceda recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*Texto del Convenio colectivo sindical concertado entre las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, con excepción de los productos resineros de monte y remasadores y representante del Distrito forestal, todos ellos encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y para las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid*

1.º Ambito de aplicación del Convenio.

a) Territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid.

b) Personal.

Este Convenio colectivo afectará al personal que constituye el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo 8.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas destiladoras de mieras de las provincias anteriormente relacionadas.

2.º Duración del Convenio.

Será de dos años, a partir de la fecha de su vigencia.

3.º Condiciones económicas.

Se acuerda establecer una gratificación extraordinaria de un 25 por 100 sobre los salarios base fijados en las Tablas actualmente en vigor e implantados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre de 1956, la que será hecha efectiva al mismo tiempo que la retribución salarial.

Cláusula especial.

Los representantes económicos y sociales que han formado parte de la Comisión mixta suscribiente del presente Convenio hacen constar por unanimidad que, en su opinión, las disposiciones y acuerdos del mismo no determinarán un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas que para los trabajadores se establecen.

Disposiciones transitorias.

1.ª Teniendo en cuenta que la campaña resinera se inicia oficialmente el día primero de marzo, este Convenio, una vez aprobado, se retrotraerá al día 1 de marzo de 1961, a partir de cuya fecha surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Las mejoras económicas concedidas en el presente Convenio en beneficio de los trabajadores, no serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni incrementarán el fondo del Plus Familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio no serán absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre participación de voluntad de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

5.ª Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio establecido, se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión mixta-paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

6.ª En todas las demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Madrid, 9 de mayo de 1961.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dispone quede sin efecto la excepción establecida por la Resolución de 1 de diciembre de 1950 al personal de tramoya, consignado en el apartado c) del artículo 17, en conexión con el párrafo IV del artículo 44, de la Reglamentación de Trabajo para Locales de Espectáculos y Deportes.*

La jornada de trabajo en las Empresas regidas por la Reglamentación de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes, aprobada por Orden de 29 de abril de 1950, se regula por lo dispuesto en el artículo 44 de la misma; no obstante, y por Resolución de la Dirección General de Trabajo, se dictó Resolución de fecha primero de diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 8 del mismo mes) por la que, en atención a necesidades del trabajo y a la costumbre establecida, se autorizaba para que el personal de tramoya definido en el apartado c) del artículo 17 de la citada Ordenanza Laboral quedara exceptuado de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 44 antes mencionado, pudiendo, en consecuencia, realizar una jornada normal de ocho horas en tres períodos de duración que las Empresas estimasen necesarias.

Resulta evidente que la excepción objeto de la Resolución de primero de diciembre de 1950 obedeció principalmente al deseo de dar cauce legal a una costumbre establecida, pero también es indudable que el ritmo actual de la vida, así como las dificultades que en las grandes ciudades ocasionan los desplazamientos, dificultades que en disposiciones varias se han recogido con la idea de paliarlas, motivan la necesidad de reconsiderar, en interés del beneficio del trabajador, las razones que condujeron a la repetida excepción.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que a partir de la publicación de la presente Resolución quede sin efecto la excepción establecida por la Resolución de primero de diciembre de 1950 al personal de tramoya consignado en el apartado c) del artículo 17, en conexión con el párrafo cuarto del artículo 44 de la Reglamentación de Trabajo para Locales y Deportes, aprobada por Orden de 24 de abril de 1950.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.